

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 126.

Seccion de Fomento.—Construcciones civiles.

Constituida la Junta provincial de Teatros para auxiliar en cuanto se relacione con la construccion, reparacion, inspeccion y fomento de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos, con arreglo á lo que prescribe el Real decreto de 27 de Octubre de 1885, uno de sus acuerdos ha sido el que se publique una circular encaminada á que los Alcaldes cumplan y hagan cumplir el Reglamento de la propia fecha en la parte que á ellos les corresponda.

Aceptando la indicacion de la mencionada Junta, he dispuesto dirigirme á las Autoridades locales de la provincia por medio del *Boletín oficial*, llamándoles especialmente la atención sobre el contenido de los artículos 7.º, 8.º, 10 y 11, y previniendo á los en cuyas poblaciones existan edificios destinados á espectáculos públicos que den parte desde luego si procede hacer en ellos alguna reforma en consonancia con las últimas disposiciones citadas.

Para que no se pueda alegar ignorancia de las reglas establecidas sobre el particular, se inserta á continuacion el reglamento que apareció en el *Boletín oficial* correspondiente al dia 31 de Octubre

último, núm. 259, así como la Real orden de 13 de Mayo de 1882 que en el mismo se menciona.

Tarragona 18 de Enero de 1886.—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

DISPOSICIONES QUE SE CITAN:

REAL DECRETO DE 27 DE OCTUBRE DE 1885.

«En atención á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea una Junta consultiva de teatros en Madrid, y otra en cada una de las provincias, con el encargo de auxiliar al Gobernador civil en cuanto se relacione con la construcción, reparación, inspección y fomento de los teatros y de toda clase de edificios destinados á espectáculos públicos.

Art. 2.º Formarán la Junta de Madrid:

El Gobernador civil, con el carácter de Presidente.

El Alcalde.

El Director de la Escuela Nacional de Música y Declamación.

Un individuo de cada una de las Reales Academias Española y de Bellas Artes de San Fernando, que estas corporaciones designarán.

Otro elegido por la Sociedad Económica Matritense.

El Arquitecto provincial y otro nombrado por el Ayuntamiento.

Dos Diputados provinciales nombrados por la misma Diputación.

Cuatro personas de especial competencia nombradas por el Ministro de la Gobernación.

El Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, como Secretario.

Art. 3.º En las provincias constituirán la Junta, además del Gobernador y Jefe de la Sección de Fomento, que serán respectiva-

mente Presidente y Secretario de la misma:

El Alcalde de la capital.

Dos Diputados provinciales nombrados como preceptúa el artículo anterior.

El Ingeniero Jefe de la provincia.

El Arquitecto provincial.

Otro nombrado por el Ayuntamiento.

Los Presidentes de las Academias ó Escuelas de Bellas Artes, y de las Sociedades Económicas del País, donde las hubiere.

Un individuo de la Comisión de Monumentos, designado por ésta, y otra persona que se distinga por su competencia en las letras ó en las artes, nombrada por el Gobernador.

Art. 4.º Cuando se trate de autorizar la construcción de edificios destinados á espectáculos públicos ajenos al arte teatral, los Gobernadores podrán utilizar para asesorarse los conocimientos especiales de personas extrañas á las Juntas consultivas de teatros.

Art. 5.º Todos los cargos de estas Juntas serán honoríficos y gratuitos.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento que debe regir para la construcción y reparación de edificios destinados á espectáculos públicos.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

REGLAMENTO

PARA LA CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE EDIFICIOS DESTINADOS Á ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 1.º Los edificios destinados á espectáculos y reuniones públicas se considerarán, según su estructura, comprendidos en una de las dos clases siguientes:

edificios cubiertos y edificios al aire libre.

Art. 2.º Pertenecen á la primera clase las salas de reunión para conciertos ó bailes, los teatros, circos y gimnasios cubiertos; y á la segunda los circos descubiertos, las plazas de toros y los teatros de verano.

Art. 3.º Con arreglo á lo que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1870, corresponde á los Arquitectos la dirección y formación de planos de todas las obras, ya sean de nueva planta, ya de reparación. Por lo tanto, los Ayuntamientos no admitirán ni darán curso á ninguna solicitud de obras ni á ningún proyecto que no esté autorizado con la firma de un Arquitecto.

Art. 4.º Los edificios pertenecientes á la primera clase se sujetarán á las prescripciones generales consignadas en la Real orden de 13 de Mayo de 1882 y á las reglas siguientes:

Primera. La capacidad cúbica que ha de contener el local destinado á los espectadores, cuando esté cerrado, no bajará de tres metros cúbicos de aire por cada persona.

Segunda. Además de lo prescrito en la regla anterior, habrá en dicho local el número de ventiladores del sistema y tamaño que se juzguen convenientes y que exija la fácil renovación del aire.

Tercera. Entre el asiento y el respaldo de butacas de una fila á otra habrá para el paso 50 centímetros por lo menos de anchura, y las dimensiones mínimas del asiento serán de 55 centímetros de ancho por 40 de salida.

El paso central de las butacas tendrá un metro 30 centímetros de ancho; debiendo establecerse entre éstas y las plateas otros pasos de 70 centímetros cuando el número de butacas que contenga cada fila

exceda de 18, y además amplias puertas de salida á uno y otro costado.

Cuarta. Dentro de cada sala ó local habrá alumbrado supletorio de bujías esteáricas, con indicación de salida.

Quinta. Los teatros y salas de reunión ó de espectáculos se subdividen para los efectos de este reglamento en tres categorías: de primero, de segundo y tercer orden, según su capacidad. Serán de primer orden los que puedan contener de 1.000 personas en adelante; de segundo los que sólo admitan de 500 á 1.000; de tercero aquéllos en los que no quepan más de 500.

Sexta. Los edificios de primer orden han de estar en el centro de una plaza, ó con salidas directas á cuatro calles diferentes, y además completamente separados de otro edificio. Los de segundo y tercer orden se construirán con fachadas á tres calles diferentes, y separados de los edificios contiguos, caso de que los hubiera, por medio de patios de cinco metros de anchura.

Sétima. Con relación á los edificios en que se hayan de celebrar espectáculos al aire libre, se observará, respecto á su emplazamiento, lo prescrito en la regla anterior para los edificios cerrados: únicamente podrá consentirse el establecimiento de un teatro ó sala de verano entre tres medianerías, cuando la salida del público pueda efectuarse en toda la extensión de la fachada, si ésta se halla situada en calle de primer orden y el escenario tiene salida á otra calle.

Octava. Si el edificio de que traían las dos bases anteriores se hallase contiguo á otras casas ó construcciones, se harán los muros colindantes de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, y en toda su altura, elevándose dos metros más que las cubiertas de las construcciones inmediatas y las suyas propias; quedando el propietario siempre en la obligación de llenar este requisito si las construcciones inmediatas se elevasen ulteriormente en virtud de las disposiciones de policía urbana.

Novena. Las armaduras que cubran tanto la sala como el palco escénico serán de hierro, con claraboyas en el número, dimensiones y colocación que el autor del proyecto juzgue convenientes y la Junta consultiva de teatros apruebe.

Décima. Estas armaduras y los locales que cubran se aislarán por medio del muro de embocadura del palco escénico, que será de fábrica de ladrillo ó piedra, del espesor correspondiente, elevándose dos metros más que el mayor peralte de dichas armaduras.

Undécima. En la embocadura del escenario se dispondrá una cortina de tela metálica de alambre de hierro sujeta con cables y poleas del mismo metal en la parte superior, con aparato de lluvia, guías

de varilla, bien rígidas y aplomadas en toda su altura y cuerdas de cáñamo para el fácil movimiento de la subida y bajada, á fin de que en el momento de un incendio descienda rápidamente, aislando el fuego en el solo sitio donde estalle.

Duodécima. El muro que cierre ó circunde la sala de los espectadores será de fábrica de ladrillo ó piedra en toda su altura, y también el otro muro que con el anterior forma la galería ó paso de entrada general á las localidades, y á ser posible, dicha galería tendrá sus pisos de bóveda de fábrica ó de hierro.

Décimatercera. Las escaleras serán de fábrica de ladrillo ó de hierro forradas de madera las hue llas de sus peldaños y desahogadas, evitando cuanto sea posible las mesillas quebrantadas y prohibiendo en absoluto los escalones en abanico, prefiriendo siempre las llamadas de ida y vuelta ó de mesilla corrida en número suficiente á la comodidad del público y á su fácil salida.

Las localidades tendrán el mayor número posible de entradas y salidas, lo mismo que el edificio, á fin de que en un momento dado el público pueda salir en el menor tiempo posible, estableciendo las puertas de manera que abran hacia fuera ó á la calle y doblen sobre los muros de las fachadas y cancelas para cortar los aires en dichas entradas, con pernios de doble juego, y tan ligeras que caigan al menor esfuerzo, á fin de que no sirvan de obstáculo á la rápida salida del público.

Décimacuarta. El alumbrado de la rampa ó tablado de escena se hará por el sistema que juzgue más conveniente el autor del proyecto, ateniéndose á los adelantos que ofrezcan mayor seguridad en la época en que se constituya, y para su aprobación será preciso oír á la Junta consultiva.

Décimaquinta. Se establecerán uno ó varios depósitos de agua en los sitios más elevados y convenientes del edificio, así como varias bocas de riego dotadas de sus correspondientes juegos de mangas en los sitios más á propósito para atender con facilidad á las diversas partes del edificio donde pudiera declararse un incendio, especialmente en la boca escena y en el foro, siempre colocados á un metro de altura del pavimento.

Art. 5.º En lo sucesivo no se consentirán construcciones de madera en las plazas de toros ni en ningún edificio permanente destinado á espectáculos públicos, aunque éstos se verifiquen de día. Sólo se emplearán en la edificación piedra, ladrillo, hierro y cualquiera otro material incombustible, reservándose la madera exclusivamente para mueblaje y para aquellas partes de edificio en que sea indispensable usarla.

Art. 6.º Los edificios destinados á espectáculos públicos que no tengan la condicion de permanentes necesitarán acomodarse á las siguientes reglas:

1.ª Constarán sólo de planta baja, y á lo sumo de un piso principal de palcos, con amplias escaleras de ingreso.

2.ª Estarán completamente separados de los edificios colindantes por una distancia mínima de cinco metros.

3.ª Se construirán de madera ó hierro, y tendrán las condiciones de solidez, comodidad y bellezas necesarias.

4.ª No se podrán establecer sin permiso concedido por el Alcalde, con autorización del Gobernador, oyendo á la Junta de teatros.

5.ª El permiso se concederá por el tiempo que determine la Autoridad.

Únicamente en tiempo de ferias, y sólo por el que éstas duren, se consentirá, á juicio del Alcalde, oyendo el parecer de los Arquitectos municipales, establecer barracones ó tiendas de campaña para espectáculos públicos en el sitio donde se celebre la feria.

Art. 7.º Los Ayuntamientos no concederán permiso para construir edificios destinados á espectáculos sin que preceda el consentimiento del Gobernador civil de la respectiva provincia, asesorado con el informe de la Junta de espectáculos, donde se hará constar si el solicitante ha cumplido ó no con las condiciones establecidas en este reglamento.

Art. 8.º No se permitirá establecer salones de bailes públicos en edificios que no reunan las condiciones señaladas en este reglamento y que además tengan las dependencias necesarias de guardarropa, tocador, retretes y sala reservada para caso de enfermedad con asistencia facultativa.

Art. 9.º Como la colocación de las butacas es movable, y en la Real orden antes citada nada se preceptúa respecto al paso entre las filas de aquéllas, el ancho marcado en el art. 4.º de este reglamento es obligatorio para todos los teatros existentes.

Art. 10. En los edificios destinados á espectáculos públicos que se construyan en lo sucesivo habrá una sala para fumar, con buenas condiciones higiénicas y apartada en lo posible del palco escénico y sala de espectadores.

Art. 11. En los edificios existentes se dispondrá también una sala para este objeto con las circunstancias expresadas.

Art. 12. Este reglamento es sólo obligatorio para los teatros hoy existentes en la parte que se halla comprendida en la Real orden de 13 de Mayo de 1882.

Art. 13. Habiendo demostrado la experiencia la facilidad con que se oxidan las cañerías de hierro conductoras del gas del alumbrado por el agua que éste produce, y la difi-

cultad que presentan para remediar instantáneamente cualquier desperfecto, se sustituirán dichas cañerías con otras de plomo, que no adolecen de tales inconvenientes.

Art. 14. A pesar de lo prevenido en la disposición décima de la expresada Real orden, los empalmes de esas cañerías para luces provisionales serán de goma reforzada y de primera calidad.

Art. 15. A fin de no lesionar intereses respetables, ni privar al público de espectáculos que puedan concurrir notoriamente á su esparcimiento y cultura, procurando como es regular y procedente que el reglamento se cumpla en todas sus partes, el Ministro de la Gobernación, teniendo en cuenta las condiciones de determinadas localidades, podrá dispensar la estricta observancia de alguno ó algunos de sus preceptos.

Art. 16. Queda vigente en toda su fuerza la Real orden de 13 de Mayo de 1882, en cuanto no se oponga al presente reglamento.

Transitorio. Los propietarios ó industriales que hayan solicitado licencia para construcción ó arreglo de algún edificio de esta clase, ó que la tengan concedida y no hayan empezado las obras dentro de los ocho días anteriores á la publicación de este reglamento, habrán de atenerse á él, considerándose esas licencias nulas y sin ningún valor, á menos que el edificio de que se trate sea todo él ó en su mayor parte entramado de hierro, y que se acredite con documentos irrecusables que se están ejecutando en algunas de las fábricas ó fundiciones españolas ó extranjeras en el plazo marcado anteriormente.

Los industriales que tengan establecidos barracones, tinglados ó edificios provisionales los harán desaparecer en el breve plazo que prudencialmente se les conceda.

Madrid 27 de Octubre de 1885.— El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.»

REAL ORDEN DE 13 DE MAYO DE 1882.

Medidas generales que deben adoptarse en los teatros.

1.ª Ensanchar el paso central de las butacas lo ménos 1'20 metros, y establecer donde no los haya, entre las butacas y plateas laterales, pasos de 0'70 lo ménos de anchura, y amplias puertas de salida á uno y otro costados.

2.ª Que estén constantemente practicables las diversas escaleras y puertas de entrada, y que éstas abran todas hácia afuera.

3.ª En los teatros donde sean estrechos los pasillos, se harán de corredera las puertas de palcos, plateas y galerías, á fin de que no embaracen ni dificulten el tránsito.

4.ª Todas las maderas y efectos del escenario que lo permitan se impregnarán en sales metálicas, como el sulfato de alumina, de

hierro y otros, para hacerlos poco combustibles.

5.ª No se permitirá que haya colgadas en el telar más decoraciones que las estrictamente necesarias para cada función, ni que se depositen ó almacenen en el foso trastos ni efectos de ninguna especie.

6.ª Los dependientes y operarios y los encargados de hacer la requisa, terminadas ya las funciones, usarán faroles cu iertos de tela metálica.

7.ª Habrá contadores distintos, colocados en sitios distantes unos de otros, seguros y de fácil acceso para el alumbrado del escenario, para el de la sala ó platea y para el de los pasillos, salones de fumar ó de descanso, entrada etc.; sustituyéndose por cañerías de hierro que hoy son de plomo.

8.ª Lo mismo en el escenario que en la platea y en los salones de descanso, escaleras, pasillos, etc., habrá constantemente encendidas algunas luces, no de aceite, ni mucho menos de petróleo (que quedará expresamente prohibido en los teatros) sino de bujías estéricas, por via de alumbrado provisional para un caso de conflicto.

9.ª Las luces en los contrabastidores de escena se colocarán en una barra separada, entre dos pantallas metálicas, y los mecheros serán cilindricos con tubos de cristal y resguardos por una rejilla en arco de círculo, cerrada por su parte superior.

10. Los enlaces de las tuberías de gas para luces provisionales se harán con buenas mangas de cuero y no de goma, poniéndoles buenas roscas con zapatillas del mismo material para su ajuste.

11. Se exigirá á las Empresas que encarguen el servicio de alumbrado á personas prácticas y de celo acreditado.

12. Se establecerán telones metálicos con tubería de lluvia, y en el telar, con las debidas precauciones, chimeneas de llamada, que produciendo gran tiro en el escenario, libren de humo la sala, evitando así uno de los riesgos más graves.

13. Las empresas ó dueños de los teatros tendrán el material contra incendios en estado de servicio permanente, sobre todo el mangaje que deberá tener sus enchufes y bocas de iguales dimensiones que los del servicio de la villa, componiéndose de piezas de empalme á rosca, y estando siempre bien engrasado.

14. Las bocas de agua se colocarán en los sitios más convenientes y adecuados para poderlas utilizar con prontitud cuando fuere necesario, suprimiendo las del paso central de las butacas donde absurdamente se hallan hoy en casi todos los teatros.

Durante las representaciones estarán colocadas algunas mangas

en las bocas más próximas al escenario y donde más fácilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de manejarlas.

15. En los corredores de los diferentes pisos de los teatros se escribirá repetidas veces la palabra *Salida*, indicando con flechas la dirección que deba tomarse. Sobre las puertas de salida se hará la misma indicación.

16. En cada teatro se tendrá á vista del público el plano (en escala de 1 á 50) de todas las localidades del edificio, representando los distintos pisos y la numeración de los asientos, y expresando con flechas y letras la dirección de la salida.

17. Se aumentarán en lo posible las bocas de riego en las cercanías de los teatros para mayor facilidad de socorro cuando fuere menester.

18. En los teatros que no la tengan y sea factible su ejecución, se destinará una entrada y escalera especial para el palco régio, y que en caso de apuro podrá ser una salida más para el público.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm 127.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Por orden de la Direccion general de Impuestos fecha 18 de los corrientes y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 14 de los que cursan, se arriendan los derechos del Impuesto de Consumos de esta Capital por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en el siguiente pliego:

Primera. La subasta se celebrará simultáneamente en las oficinas de la Administracion de Hacienda de Madrid y en la de esta provincia, el dia primero de Febrero, á las doce de su mañana, ante los funcionarios llamados por la Ley á la asistencia de estos actos, por el sistema de pliegos cerrados, que se redactarán con sujecion al modelo que al final se inserta.

Segunda. El cupo señalado y por el que solo se admitirán proposiciones, es el que á continuacion se expresa:

	Pesetas. Cs.
Por los derechos que desde 1.º de Febrero de 1886 á 30 de Junio del mismo año corresponda percibir al Tesoro sobre las especies comprendidas en las Tarifas 1.ª y 2.ª.....	93.971'62
Por el recargo municipal del 100 por 100 sobre los indicados derechos en igual periodo.....	93.971'62
Por derechos del Tesoro sobre el consumo de la Sal,	

	Pesetas. Cs.
cuya especie no está gravada con el recargo expresado...	2.400'42
Por los derechos que en los dos años que empezarán en 1.º de Julio de 1886 y terminarán en 30 de Junio de 1888, corresponde percibir al Tesoro sobre las especies comprendidas en la 1.ª y 2.ª Tarifa.....	451.063'68
Por el recargo municipal del 100 por 100 sobre los indicados derechos durante el bienio expresado..	451.063'68
Por derechos del Tesoro sobre el consumo de la Sal, cuya especie no está gravada en el expresado recargo y durante el mencionado periodo...	11.523
Total tipos para la subasta.	1.103.994'02

Tercera. La subasta se verificará en la forma dicha en la condicion primera, debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja de Depósitos, ó Sucursal de la misma, la cantidad de 22.079 pesetas 88 céntimos, á que asciende el 2 por 100 del tipo antes fijado. El resguardo de este depósito y los documentos que acrediten la personalidad del licitador, se acompañarán con la proposicion, la cual ha de extenderse en papel de la clase 11.ª y con extricta sujecion al modelo adjunto, expresando la cantidad que se ofrezca sin enmiendas ni raspaduras y en letra precisamente.

Cuarta. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por término de quince minutos, adjudicándose al mayor postor. Los pliegos que se presenten despues de las doce y media de la tarde del dia de la subasta, no serán admitidos, ni podrán retirarse los presentados anteriormente.

Quinta. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobacion de la Administracion de Hacienda. Si esta aprobacion se retrasase más de cuarenta dias, contados desde el del remate, el rematante podrá retirar su proposicion, quedando libre de todo compromiso.

Sexta. El arrendatario no tomará posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual, incluso derechos y recargos.

Séptima. Si el rematante no tomase posesion por falta de fianza ú otras causas de las que fuese culpable, perderá el previo depó-

sito que ingresará en Tesorería en favor de la Hacienda, siendo responsable de los perjuicios que ésta sufra, á cuyo fuero y accion queda sometido, renunciando cualquiera otro que pudiera alegar.

Octava. El arriendo se efectuará á riesgo y ventura, sin que el arrendatario pueda jamás exigir rebaja del precio estipulado, ni indemnizacion alguna, quedando obligada la Administracion á prestarle el auxilio eficaz que reclame, siempre que legalmente pueda dársele.

Novena. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

Décima. El arrendatario no podrá efectuar subarriendo alguno de las especies tarifadas sin consentimiento y aprobacion de la Administracion, en cuyo caso el subarrendatario quedará igualmente responsable para con la Hacienda.

Undécima. El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de Administracion sobre los recargos, por no devengarse éstos si no en el caso de administrar directamente la Hacienda el impuesto.

Duodécima. Las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el arrendatario y los contribuyentes, serán dirimidas por la Administracion.

Décima tercera. El arrendatario quedará obligado á facilitar mensualmente á la Administracion un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la poblacion y su término en dicho periodo, y de los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado. Tambien deberá presentar los libros y registros que lleve, siempre que la Administracion lo reclame durante la época del arriendo y tres meses despues.

Décima cuarta. En los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos. Si no lo efectuase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legalmente rescindido el contrato, quedando la fianza á beneficio del Estado y con ello libre de toda responsabilidad, aunque despues se hagan otros contratos por menor precio.

Décima quinta. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de ajustarse á las reglas de Instruccion y á las tarifas vigentes en el periodo del contrato.

Décima sexta. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á riesgo y ventura, no podrá el arrendatario pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna. Esto no obstante, si se alterasen los derechos fijados á las especies en alza ó baja, se aumen-

tará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin que por ello se rescinda el contrato.

Décima séptima. Si se dejase de cumplir alguna condicion y por esta causa se irrogasen perjuicios á la Hacienda, quedará obligado el arrendatario á reintegrarlos, obligacion que afecta á aquélla de igual modo.

Décima octava. En todo lo demás que no se consigna en este pliego, el arrendatario quedará sometido á las prescripciones legales vigentes é instrucciones que rigen

en la materia y á las decisiones de la Administracion, siempre que no contravengan á lo estipulado en este contrato.

Décima novena. Los gastos de otorgamiento de escritura, primera copia de la misma, insercion de edictos en la *Gaceta, Boletín oficial* y los demás que ocasionen este contrato, serán de cuenta del arrendatario.

Vigésima. No serán admitidos como licitadores ni fiadores de éstos los comprendidos en el artículo 231 del vigente Reglamento de Consumos.

Vigésima primera. En caso de que el Ayuntamiento hiciere uso de la facultad que le concede la prevencion primera del Real decreto de 14 del mes actual, en sentido de mejora del tipo fijado para el arriendo, dentro del plazo de ocho dias, la Administracion se reserva el derecho de otorgarle el encabezamiento y suspender la subasta.

Tarragona 21 de Enero de 1886.
—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..... y habi-

tante en....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia del dia....., relativo á la subasta para el arriendo de los derechos de Consumos de la ciudad de Tarragona, ofrece por el mismo la cantidad de.... (en letra), por.... lo que resta del año económico corriente la cantidad.... (en letra) y por el ejercicio de 1886 á 87 la cantidad.... (en letra) y por el año de 1887 á 88 la cantidad.... (en letra), con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto.

(Fecha y firma del licitador).

PRESUPUESTO por el consumo de especies formado para esta Capital, el cual sirve de base para el pliego de condiciones con sujecion al que debe verificarse la subasta y arriendo de los derechos del impuesto en la forma que á continuacion se expresa.

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio de la unidad segun Tarifa.	CUPO para el Tesoro.		IDEM por el 100 por 100 del recargo municipal	
			Pesetas.	Cs.	Pesetas.	Cs.
TARIFA 1.^a						
Carnes vacunas, lanares y cabrias en fresco.....	184.000 kilogramos.	0'10 un kilogramo.	18.400		18.400	
En cecina ó salaladas.....	61.500 id.	0'11 id.	6.765		6.765	
De cerda en fresco.....	92.000 id.	0'11 id.	10.120		10.120	
Idem Saladas.....	17.168 id.	0'16 id.	2.746	88	2.746	88
Aceites de todas clases.....	66.700 id.	0'11 id.	7.337		7.337	
Aguardientes y alcoholes.....	7.092 hectólitros.	0'85 cént. ^s en grado en 100 litros	6.028		6.028	
Licores.....	2.400 id.	1'00 hectolitro por grado.	2.880		2.880	
Vinos de todas clases.....	7.293 id.	8'75 cada hectolitro.	63.814		63.814	
Vinagre.....	52.570 litros.....	1'75 id.	919	97	919	97
Cerveza, sidra chacolí.....	390 hectólitros	1'10 id.	429		429	
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	864.800 kilogramos	1'15 cada 100 kilos.	9.945	89	9.945	89
Trigo y sus harinas.....	4.668.467 id.	1'26 id.	58.822	58	58.822	58
Cebada, centeno, maiz y mijo panizo y sus harinas...	2.751.800 id.	0'40 id.	11.007	20	11.007	20
Pescado de rio y mar sus escabeches y conservas....	25.360 id.	0'05 cada kilo.	1.268		1.268	
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas...	3.229.700 id.	0'22 cada 100 kilos.	7.105	34	7.105	34
Jabon duro y blando.....	28.900 id.	0'09 kilogramo.	2.601		2.601	
Carbon vegetal.....	724.300 id.	0'30 cada 100 kilos.	2.172	90	2.172	90
Carbon de cok.....	253.600 id.	0'15 id.	3.804		3.804	
Conservas de frutas.....	25.360 id.	0'10 id.	2.536		2.536	
Idem de hortalizas y verduras.....	12.500 id.	0'08 id.	100		100	
Sal.....	» »	» »	5.761	50	»	»
TARIFA 2.^a						
Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	6.250 id.	0'04 uno.	250		250	
Pavos.....	312 id.	0'40 id.	124		124	
Capones.....	624 id.	0'20 id.	124		124	
Faisanes.....	50 id.	0'50 id.	25		25	
Anares, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	12.880 id.	0'10 id.	1.288		1.288	
Aves trufadas.....	100 id.	0'20 id.	20		20	
Conservas de las anteriores especies.....	200 kilogramos	1'30 el kilogramo.	260		260	
Nieve, hielo natural.....	7.340 id.	0'70 cada 100 kilos.	51	38	51	38
Hielo artificial.....	50 id.	18'40 id.	9	20	9	20
Cera en rama ó manufacturada.....	4.000 id.	16'20 id.	648		648	
Estearina, parafina y esperma de ballena.....	10.000 id.	0'20 id.	200		200	
Huevos.....	275.780 id.	0'40 el 100.	1.103		1.103	
Queso.....	20.000 id.	4'40 cada 100 kilos.	880		880	
Leche.....	10.000 id.	2'40 id.	240		240	
Manteca extraida de la leche.....	11.000 id.	4'15 id.	456	50	456	50
Paja de cereales, garrofas ó plantas para los ganados	200.000 id.	0'15 id.	300		300	
Leña.....	300.000 id.	0'25 id.	750		750	
TOTAL.....			231.293	34	225.531	84

Tarragona 21 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

Núm. 128.

Timbre del Estado.

En virtud de las facultades que me confiere el Reglamento de 31

de Diciembre de 1881 para llevar á efecto la Ley del Timbre de la propia fecha, he dispuesto se proceda por los Inspectores del ramo D. Jaime Canut y D. Miguel de Tejada á la visita general de la provincia, dando principio la mis-

ma por el partido judicial de Montblanch.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, corporaciones y particulares á quienes afecte este servicio y á fin de que no se les

ponga impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Tarragona 19 de Enero de 1886.
—El Administrador de Hacienda, Federico Asquerino.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRANES.